

Proyecto de Ley N° 950/2016-CR



Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_

Proyecto de ley que modifica el artículo 1 y, artículo 2, numeral 2.1 y 2.2 de la Ley N° 30137 que establece criterios de priorización del pago de sentencias judiciales.

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Frente Amplio, a iniciativa del Congresista Edgar Américo Ochoa Pezo, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el artículo 22 literal c), artículo 75, y numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la modificatoria de la Ley N° 30137.

#### I. FORMULA LEGAL

### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 1 Y ARTÍCULO 2 NUMERAL 2.1 Y 2.2 DE LA LEY N° 30137 QUE ESTABLECE CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN DEL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES.**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley:**

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 1 y artículo 2, numeral 2.1 y 2.2 de la Ley N° 30137, que establece criterios de priorización del pago de sentencias judiciales; y establece disposiciones adicionales para el pago y criterio de priorización.

#### **Artículo 2.- De las modificaciones:**

Modifícase el artículo 1 y artículo 2, numeral 2.1 y 2.2 de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; en los términos siguientes:

##### Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto autorizar el uso de los saldos de presupuesto a todos los pliegos presupuestales que tengan deudas pendientes de pago, originadas en sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada así como establecer criterios de priorización, para reducir las deudas del Estado”.

##### Artículo 2.- Criterios de priorización social y sectorial

2.1. Los pliegos cumplen con efectuar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

1. Materia laboral.
2. Materia Previsional.
3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.
4. En los casos precedentes priorizar el pago a los acreedores mayores de setenta años de edad y los acreedores diagnosticados por especialistas del sector salud con enfermedad en fase avanzada y/o terminal de sus vidas.
5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.

2.2. Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1. para determinar el orden de prioridad, además, aspectos tales como acreedores de mayor edad, mayor antigüedad de la fecha de notificación de la sentencia, y los montos de la obligación, en ese orden.

2.3. Luego de priorizar el pago del monto total de los acreedores establecido en el criterio 4 del numeral 2.1. se debe proseguir a pagar las deudas cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego aquellas cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por ultimo a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).”.



**EDGAR A. OCHOA PEZO**  
Congresista de la República



**MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA**  
Directivo Portavoz Grupo Parlamentario  
El Frente Amplio por Justicia, Vida y  
Libertad

**INDIRA ISABEL HUILCA FLORES**  
Congresista de la República

**EDILBERTO CURRO LOPEZ**  
Congresista de la República

**MANUEL DAMIANT EGO AGUIRRE**  
Congresista de la República



**RICHARD ARCE CÁCERES**  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 13 de FEBRERO del 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 950 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;  
PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA. -

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 10 de ABRIL de 2017

Visto el oficio Nro. 097-2017-ECL/CR, suscrito por el señor Congresista EDILBERTO CURRO LÓPEZ; téngase por retirada su firma de la Proposición Nro. 950/2016-CR.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene deudas pendientes de pago por diversos conceptos que se sustentan en sentencias judiciales que se encuentran en calidad de cosa juzgada y, no las puede honrar en su totalidad, porque las acreencias representan un monto considerable imposible de pagar durante un periodo presupuestal.

El Ministerio de Economía y Finanzas y de Justicia, no sabe con exactitud a cuánto asciende la deuda, más si existen procesos judiciales en curso y sentencia que se expiden a diario por el órgano que la viene incrementando.

El gobierno central, los gobiernos regionales y locales, no cuentan con la posibilidad económica en unos casos y en otros teniendo recurso remanentes por falta de ejecución presupuestal no pueden destinarlos al pago de deuda por no existir un dispositivo legal que permiten el uso del saldo presupuestal para pago de deuda proveniente de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

Mucha de esa deuda corresponde a la llamada "deuda social" originadas en diferentes sectores, porque el Estado a lo largo de los años no cumplió oportunamente con el pago total de los diferentes beneficios laborales a los trabajadores.

Durante el trámite judicial que se les obliga a seguir de manera innecesaria al trabajador estatal y solo con un afán dilatorio, pasan varios años y así la deuda se incrementa y se hace cada vez más impagable.

Muchos de estos trabajadores o ex trabajadores acreedores del Estado se hacen ancianos y fallecen sin ver materializado su justo derecho. En otros casos fallecen por padecer de enfermedades que se precarizan por la falta de recurso económicos o por dolencias de naturaleza terminal o avanzada.

En el debate para la aprobación de la Ley del Presupuesto de la Republica para cada año, se producen amplios debates sobre la atención del pago de la deuda social, debate en el que todas las bancadas y todos los congresistas individualmente están de acuerdo y coinciden en su pago, pero que finalmente es el ejecutivo el que pone límites al monto que se debe asignar siendo este insuficiente y mísero.

Sin embargo los ministerios los gobiernos regionales y locales al final de cada año no ejecutan íntegramente sus presupuestos asignados o adquiridos y podrían cubrir las deudas con ese remanente, sin embargo no existe un dispositivo legal que los faculte.

En este contexto, el proyecto de Ley permitirá que los ministerios, gobiernos regionales y locales puedan destinar parte del presupuesto no ejecutado durante el año fiscal al pago de la deuda social y además en el cuadro de prioridades se tenga en cuenta a los ancianos de setenta años a más y los acreedores con enfermedad terminal o avanzada.

### **III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto de Ley propone modificar el artículo 1 y artículo 2, numeral 2.1 y 2.2 de la Ley N° 30137, que establece criterios de priorización del pago de sentencias judiciales; y establecer disposiciones para el pago y criterio de priorización.

### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La propuesta legislativa no generara costo al Estado, considerando que el pago de una deuda es solo cumplimiento de una obligación y por ende lo que se busca es afinar un orden de prioridades en su cumplimiento.

De otra parte el beneficio se reflejara en un sinceramiento de la deuda del estado y evitar cargas que eventualmente pueden ser asumidas con excedentes no utilizados por los ministerios y los gobiernos regionales y locales.

### **V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La Ley a su vigencia permitirá utilizar a los ministerios, gobiernos regionales y locales utilizar sus saldos de presupuesto para pagar y reducir sus cargas sociales, al mismo tiempo priorizar a los ancianos de setenta años a más y las personas con enfermedad terminal la satisfacción al recuperar sus acreencias.

Finalmente el dispositivo no contradice la legislación vigente y se enmarca dentro de la Constitución Política del Estado.